



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULARES.

Núm. 152.

Por el Ministerio de Fomento se han expedido en las fechas que se espresan las disposiciones siguientes:

AGRICULTURA.

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organización del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, creado por decreto de 9 de Abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institución que se proponía como fin principal el desarrollo de la riqueza del país. Esas mismas reformas prueban, por el contrario lo incompleto de su reglamentación. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de personas que aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podían en manera alguna dedicarse con la asiduidad debida á las tareas de su instituto, el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ha venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El Ministro que suscribe cree fundadamente que la organización actual del Real Consejo no responde á los fines de su misión, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

Por estas razones, é interin se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decisión y energía de las reformas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen

como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporación serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.º El personal subalterno del Consejo seguirá prestando sus servicios en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á la cual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la Secretaría del mismo.

Art. 4.º El Ministro que suscribe dictará los órdenes oportunos para la ejecución de este decreto.

Madrid cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Por decreto de 14 de Octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervención en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los más caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condición primera y fundamental de toda prosperidad en lo futuro.

Confío el Gobierno en que el buen deseo é ilustración de estas corporaciones serian el auxiliar más poderoso de sus miras en pro de la instrucción popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las crea deben ser el apoyo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en

hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralización bien entendida de la provincia y el Municipio y la protectora acción del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inexperiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras, y la energía de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atención en este punto, y que vea con disgusto que esas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus más rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nación. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin esconder siquiera al destituido; han promovido y aprobado la supresión de Escuelas; y hay alguna que pretende pensarse de frente al Poder Ejecutivo como si este injusto é tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con más ahínco.

Sin práctica otras en la interpretación de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislación distinta, nombran Maestros para las Escuelas Normales; carecen á los Ayuntamientos sus atribuciones; y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenazado ya por la alucinación del primer momento.

Antes que consentir tal desorden; antes que renunciar á la realización de idea benéfica á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.ª y siguientes del decreto de 14 de Octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la im-

portancia de su misión, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nación entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fe que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad; y consultando con la Dirección general de Instrucción pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones.

1.º La separación de los Maestros de primera enseñanza sólo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado; se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.º Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.º Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresión de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variación de sueldos á los Maestros.

4.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindeadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecución, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.

— Ruiz Zorrilla.
Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de....

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para conocimiento del público, llamando muy especialmente la atención sobre la última de las disposiciones que enuncian á las corporaciones populares á quienes compete su cumplimiento para que penetrando bien del patriótico y benéfico objeto que el Gobierno Supremo de la Nación se propone al dictarla, procure cada una de aquellas en el ejercicio de sus respectivas atribuciones á temperarse á las disposiciones vigentes en el ramo de la enseñanza pública, sin perder de vista para ello las prescripciones que se establecen en las reglas 1.ª á la 4.ª de dicha última disposición. Leon 17 de Abril de 1869.—El Gobernador= Tomás de A. Arderius.

ESTADÍSTICA.—CIRCULAR.

Núm. 155.

Los Ayuntamientos que aparecen en la relación que á continuación se inserta no han cumplido lo dispuesto en mi circular de 9 de Marzo último, apesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para su ejecución. En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si el día 2 de Mayo próximo no obran en este Gobierno de provincia los documentos que se exigen en la mencionada circular cumplimentando el servicio que en la misma se ordena, en el propio día 2 saldrán comisionados á llevarlo á cabo, sin que sirva de justificación el hallarse en camino los documentos, una vez despachados los pluntones. Leon 17 de Abril de 1869.—El Gobernador= Tomás de A. Arderius.

Astorga.
Castrillo de los Polvazares.
Otero de Escarpizo.
Quintana del Castillo.
Santa María.
Truchas.

Palacios de la Valderrna.
Quintana y Congosto.
Regneras.
San Cristóbal.
Villamontán.

Valdefresno.
Valverde del Camino.
Villasbariego.

Riello.

Igneña.

Cea.
Sabagun.
Villasalán.

Ardon.
Fuentes de Carbajal.
Villaquejada.

Valdelgueros.

Valdoteja.
Vegaquemada.

Vega de Valcarlos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1869 á 1870.

1.ª Se procede á la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará á correr desde primero de Julio próximo y finalizará en treinta de Junio de 1870, bajo el tipo máximo de catorce mil seiscientos escudos para todos los cantones que son los anotados á continuación de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el primero de Mayo próximo á la una de la tarde ante la Diputación provincial.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones, según el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la preñada para la subasta, rubricando la carpeta é incluyendo el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó sucursal de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del rotato en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad, el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento copia y papel de ella.

4.ª Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los catorce mil seiscientos escudos, ó no se halle incluido el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda, serán desechados en el acto.

5.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo las mas ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitación oral á la llana por espacio de quince minutos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

7.ª Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación como respecto á el servicio citado se

ofrezcan serán resueltas en el acto por la Diputación.

8.ª Hecha la adjudicación, serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto aquel á quien se haya adjudicado el remate que, ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe total del servicio, en virtud de lo dispuesto en la regla séptima del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

9.ª El contratista está obligado, 1.ª á facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que espresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se le suministra dicho auxilio de bagages. 2.ª A los Guardias civiles y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto obligación de exhibir el Guardia la orden que dispuso el traslado. 3.ª A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pie con tal que el Guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde. 4.ª A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lleven orden de al Gobierno de provincia, y á los que, teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades con tal que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad para caminar á pie, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. 5.ª Prestará tambien los bagages necesarios para la conducción de armas desde el punto donde se reúnan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligación del contratista el presentar en la Secretaría de la Diputación provincial una relación mensual de los bagages prestados en el mes anterior según el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabecera de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere él necesarios. Cuando en algun canton se retrasase el

servicio por no haber representado número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le suple, con carros ó caballerías buscadas por su autoridad abonará á los dueños el doble de la tarifa señalada en la condición siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad á que su conducta diere lugar.

Se entienda por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condición, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de canton (ó en los que siendo, escadiese el pedido en una expedición del número de vehículos con que se dota al fin de este pliego) nacieran bagages dignos de prestarse, según lo espuesto en la condición 9.ª, cuidará la autoridad local respectiva suministrarles teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les corresponda á razón de cinco céntimos de escudos por kilómetro y caballería menor, seis por mayor y doce por carro, pagánolos solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificaran el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos dias no lo realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial la doblada parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si la distribución de los puntos de canton señalados al fin de este pliego y por cualquiera otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías prestando el servicio, le queda el derecho de reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponde pagar según su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación, igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos reciba á el mismo precio que á el le paguen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

16. Este contrato como los de

su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio. Leon 7 de Abril de 1869.—El Presidente, *Tomás de A. Arderius*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de esta provincia durante el proximo año económico de 1869 á 1870 con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en esta provincia segun la Real Orden de 9 de Diciembre de 1865.

	NÚMERO DE VEHICULOS.		
	Carrros.	Caballos mayores.	Blen menores.
Almanza.	1	1	1
Astorga.	2	4	4
La Bañeza.	1	3	3
Benlibre.	2	4	4
Benlira.	1	1	1
Busdongo.	1	3	3
Hospital de Orvigo.	1	3	3
La Robla.	1	3	3
Sahagun.	1	2	2
La Uña.	1	1	1
Leon.	2	4	4
Mansilla de las Mulas.	1	4	4
Manzanal y Estacion de Brañuelas.	2	4	4
Morgobajo.	1	1	1
Murias de Paredes.	1	1	1
Paraino del Sil.	1	2	2
Ponferrada.	2	2	2
Riano.	1	1	1
Valverde de Enrique.	1	4	4
Valencia.	2	2	2
Vega de Valcarlos.	2	4	4
Villafraña.	2	4	4
Villadangos.	1	3	3
Villablino.	1	2	2

La conduccion desde Valverde Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. Las de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega de Valcarlos á Nogaes entra en la de Lugo 13 kilómetros.

Gaceta del 14 Marzo. — Núm. 73.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869 á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si á la hora no resultase ninguna presentada, cesará el acto por terminado. El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1857.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de con venio.

2.º El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos
- En los 8 siguientes. 45 por 100
- En los 10 siguientes 55 por 100
- En los 10 siguientes 50 por 100
- En los 10 últimos. 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendi en crudo ó

retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion edificios industriales, oficinas y almácones existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y el almacén por lo inenos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escorias, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramienta, aparato y demas cosas que posea el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener águel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán, previamente por peritos nombrados por ámbos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos, en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello en término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A, entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en

la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labores aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisiona el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccionen á intervenga la suya, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinan por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en practicas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desagradas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fabricas, labaderos etc., valorados ó inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demas utensilios de carácter movible, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaron durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demas productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo de arriendo 500.000 escudos en metálico si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se lo harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remedia se al mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será eje-

otivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiera, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 21 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo es-

tampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleva la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen entregado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15.º La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.º El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desestimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia; si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.º Este arrendamiento se

anunciará con la anticipacion de los meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas, en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abarazará las demás cláusulas de dotallo que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, es decir aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consista principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos; y deben hallarse á igual distancia de la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intervalo que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin más restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de columna acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los di-

ferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia las puntas en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tras de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869. — Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de ... para el arrendamiento de las minas de ptomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego.

En los dos primeros años, por 100
En los ocho siguientes, por 100
En los diez siguientes, por 100
En los diez subsiguientes por 100
En los diez últimos, por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)